

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

PRU: 1791
24 06 2024



Resolución *Directoral* N° **001793** - 2024 UGEL-H.

Huancabamba, **26 JUN. 2024**

Vistos; el Requerimiento N° 05-2023- GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Memorándum N° 091-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA/ADM-AASR, el Informe N° 025-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-YJV, el Informe N° 124-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Memorándum N° 1394-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-JWFH, el Informe N° 521-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, el Memorándum N° 3086-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-JWFH, el Informe N° 125-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, el Memorándum N° 1309-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM.HDB, el Informe N° 261-2024-GOB.REG.PIURA-UE309-UGEL.HUANCABAMBA/UPDI.PPTO/LMOA, el Informe N° 337-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.HBBA-UPDI/MJC, Informe N° 125-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-HDB, Memorándum N° 278-2024-GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, la Hoja de Envío N° 1005-2024-EPER.UGEL-HUANCABAMBA y demás documentos anexos con un total de treinta y seis (36) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 124-2023-GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL-H-EPER/MAAG, el Encargado de Recursos Humanos, da conformidad de pago perteneciente a la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, por el monto de S/. 600.00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), por servicio de limpieza por el período de 15 días, correspondiente al mes de enero de 2023;

Que, con Memorándum N° 1394-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL - HBBA/ADM-JWFH, emitido por el CPC. John Wesley FACUNDO HUAMÁN, con el cual solicita al Encargado de Abastecimientos, la revisión e informe técnico del expediente de contratación de un personal para el servicio de limpieza en las diferentes áreas y oficinas de la UGEL Huancabamba por el período de 15 días del mes de enero de 2023;

Que, con Informe N° 521-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL. HBBA/ABAST-GVCM, emitido por el Encargado de Abastecimiento, mediante el cual señala en el ítem conclusiones, que nuestra entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por la señora Herlinda CORDOVA GUERRERO, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta se evalúe y reconozca a favor de la Sra. Herlinda CORDOVA GUERERO, el costo del servicio prestado, siendo este monto de S/. 600.00 (seiscientos soles), que corresponden al servicio efectuado en las instalaciones de UGEL Huancabamba, con respecto al servicio de Limpieza de ambientes-Dirección General, período 15 días del mes de enero de 2023, de acuerdo a las evidencias existentes en el expediente;

Que, con Memorándum N° 3086-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA/ADM-JWFH, EMITIDO POR EL Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Administración de UGEL Hbba., mediante el cual solicita opinión legal sobre el servicio de limpieza del proveedor Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, correspondiente a 15 días del mes de enero de 2023;



Que, de la revisión de los documentos obrantes en los antecedentes materia de análisis se determina lo siguiente:

Que, con Informe N° 521-2023-GOG.REG.PIURA-DREP-UGEL. HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 18 de diciembre del 2023, el encargado de la oficina de abastecimientos de UGEL Huancabamba, emite informe técnico del expediente de contratación de un personal para servicio de limpieza en las diferentes áreas y oficinas de la UGEL Huancabamba por el período de 15 días del mes de enero de 2023. En el cual menciona dentro de sus recomendaciones y sugerencias, establece:

Que, si en caso de que se haya realizado la prestación del servicio sin la formalidad correspondiente de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado, resulta procedente la figura de reconocimiento de pago, por lo que a continuación se detalla:

¿De acuerdo a las opiniones técnicas emitidas por OSCE “Resulta procedente la figura de reconocimiento de pago sobre prestaciones en caso una Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación?” (Sic)

*La normativa de Contrataciones del Estado establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un **contrato válido**.*

Según el anexo de definiciones el contrato “es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente reglamento”. Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá “valor” para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones.

Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, tratándose de una contratación que no tiene vínculo contractual, hecho que es corroborado con los informes que nos anteceden, emitidos por el encargado de abastecimiento, así como del director del Sistema Administrativo II unidad de Administración, para estos casos el OSCE mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente:

(...) en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*; ello, a efectos de que la Entidad –sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones”.

- Asimismo, el OSCE ha precisado en la Opinión N° 199-2018/DTN:

(...), el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –**aún sin contrato válido**– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben

001793

concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre –claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.” (La negrita es nuestra)

En Opinión N° 024-2019/DTN el OSCE señala lo siguiente:

“(…) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa**, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor– con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Ahora, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 indica:

(…) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad;

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la

responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”;

Que, Al respecto, la Oficina de Abastecimiento en su Informe N° 521-2023-
GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 18 de diciembre de 2023, señala que caso y de acuerdo a lo descrito en los antecedentes antes descritos, es de precisar que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable;

Que, además, también a ello el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°67-2012/DTN, 083-2012/DTN, 126-2012 y 116-2016 ha establecido pautas señalando que “sin bien mantienen el criterio de que el proveedor que ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir prestaciones con algunas formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, debe precisarse que para que proceda el pago de la referida indemnización, es necesario que el proveedor afectado haya ejecutado dichas prestaciones de buena fe”. En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos con su área legal y su área de presupuesto;

Por lo expuesto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción., por lo que pasaremos a realizar el análisis respectivo de los requisitos que ha señalado para un reconociendo de deuda:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

De los antecedentes se puede apreciar que la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, ha prestado el servicio correspondiente para la Entidad, del cual se observa, que, al presentar su informe de actividades a la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL Huancabamba, ésta recepciona dicho informe y emite posterior su CONFORMIDAD DE SERVICIOS, en consideración a los plazos y actividades descritas en los Términos de Referencia, plasmadas en el informe de actividades del mencionado proveedor;

Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

Como se evidencia, la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, prestó el servicio, esperando que la entidad cumpla con la correspondiente contraprestación económica, la cual hasta la fecha no se ejecuta.

Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales;

001793

Como se puede evidenciar de los antecedentes antes descritos, la entidad tenía conocimiento del servicio que estaba brindando la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, el cual se puede verificar en la CONFORMIDAD DEL AREA USUARA – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS y los documentos que sustentan la necesidad y evidencias sobre llegada de material Educativo durante el mes de enero (fotografías y pecosas generadas.

Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Esta Oficina considera, previa evaluación de los documentos, como buena fe las acciones que realizó la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, al haber realizado una labor a favor de la Entidad, y esta no cumplió con su obligación de pago de la contraprestación por su labor efectuada;

Además, se debe tener en cuenta que, el encargado de Recursos Humanos, como área usuaria OTORGA LA CONFORMIDAD al SERVICIO PRESTADO POR la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, por corresponder los servicios prestados como personal de limpieza en la sede de la UGEL Huancabamba, por el período de 15 días del mes de enero de 2023, evidencia que se plasma en el Informe N° 124-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 2 de marzo de 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus funciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Entonces, teniendo en cuenta lo señalado por el OSCE en la Opinión N° 65-2022/DTN, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que en caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable como regla general el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: **“45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”.** (La negrita es nuestra);

Que, sin embargo, teniendo en cuenta la Opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN, la entidad podría –de manera extraordinaria– reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, por el servicio de Limpieza en las diferentes Áreas y Oficinas de la UGEL HUANCABAMBA, por el periodo de 15 días de enero del 2023;

Que, es necesario precisar que el OSCE en Opinión N° 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre de 2018 señala que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario. Lo cual es concordante con lo manifestado por encargado de abastecimiento, en su informe técnico Informe N° 521-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 18 de diciembre de 2023 al indicar que la figura del enriquecimiento sin causa debe ser considerada como una aplicación excepcional y no debe entenderse como una casuística o forma común de realizar el pago de un determinado servicio;

Que, en la parte concluyente del Informe N° 125-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, la Encargada de Asesoría Jurídica, señala que conforme a lo expuesto en los apartados precedentes y a la documentación que ha sido alcanzada, como son: INFORME N° 124/2023.GOB.REG.PIURA-DREP-UE309.UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 2 de marzo de 2023 y con fecha de recepción el mismo 2 de marzo del 2023, por parte del Encargado de Recursos Humanos; el informe N° 521-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 18 de diciembre de 2023, documentos que denotan que el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, ya que se cumplen requisitos como; **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, Existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la**



Entidad, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, y que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Por tanto esta Oficina de Asesoría Jurídica, opina que en caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable para el reconocimiento y pago a la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, por el servicio de limpieza en las diferentes áreas y oficinas de la sede de la UGEL 309-Hbba, por el período de 15 días del mes de enero de 2023, tomando en cuenta la regla general señalada en el inciso 45.4 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tal como lo señala el OSCE en su Opinión N° 65-2022/DTN;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta la Opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN del OSCE, así como lo informado por la Oficina de Abastecimiento Informe N° 521-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HB0BA/ABAST-GVCM, de fecha 18 de diciembre de 2023, esta entidad podría –de manera extraordinaria– reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.600.00 (seiscientos soles), que corresponden a servicio de Limpieza en las Diferentes Áreas y Oficinas de la UGEL HUANCABAMBA, correspondiente al mes de enero del 2023, toda vez que fue contratado para brindar ese servicio, según informes señalados en la parte de considerandos del presente informe, referente a su reconocimiento y pago, (debiendo emitir una resolución directoral reconociendo e indemnizando al mencionado administrado), debiendo precisar que la indemnización es el pago por sus servicios, solo que en esta figura de enriquecimiento sin causa se denomina de esa manera dicho pago;

Por otro lado, considerando que el enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario, se recomienda remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, a fin de que se deslinde si existe responsabilidad o no en el presente caso por la contratación de servicios sin seguir las normas y los procedimientos del proceso presupuestario de las Entidades Públicas, tomando en cuenta que se ha procedido a contratar sin que exista las formalidades para dicha contratación, suscripción de contrato u/o orden de servicio en su debida oportunidad;

Que, en la parte final del Informe N° 125-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., la Encargada de Asesoría Jurídica, RECOMIENDA que en caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable para el reconocimiento y pago a favor de la Sra. Herlinda CORDOVA GUERRERO, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.600.00 (seiscientos soles), que corresponden al servicio de LIMPIEZA EN LAS DIFERENTES ÁREAS Y OFICINAS DE LA SEDE DE LA UGEL 309-HBBA., por el período de 15 días del mes de enero de 2023, tomando en cuenta la regla general señalada en el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tal como lo señala el OSCE en su Opinión N° 65-2022/DTN, toda vez que el mencionado proveedor brindó sus servicios;

Estando a lo informado por el encargado de Asesoría Jurídica, lo dispuesto por la Dirección de la UGEL, según Memorandum N° 278-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-D., lo dispuesto por el Especialista de Recursos Humanos, según Hoja de Envío N° 1005-2023-EPER-UGEL HUANCABAMBA, y;

De conformidad con el Código Civil, Ley N° 30225, la Ley N° 27444-del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la Ley 27444, la D.R. N°003612-2024, la Ordenanza Regional N° 355-2016-GRP/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local, y;

En uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 258-2013/GRP-CR.;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECONOCER la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la proveedora Herlinda CORDOVA GUERRERO, el costo del servicio prestado, monto ascendente a la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), que corresponden al servicio de LIMPIEZA EN LAS DIFERENTES ÁREAS Y OFICINAS DE LA SEDE de la UGEL Huancabamba, correspondiente al período de 15 días del mes de enero de 2023, tomando en cuenta la regla general señalada

001793

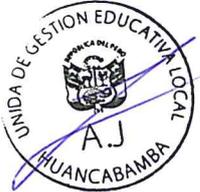
en el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, tal como lo señala la OSCE en su Opinión N° 65-2022/DTN, toda vez que el proveedor brindó sus servicios.

ARTICULO 2°.- DISPONER, que la oficina de trámite documentario, notifique a la proveedora Herlinda CORDOVA GUERRERO, así como a las diversas áreas de la UGEL Huancabamba, de la forma y plazos que establece el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE,



Dra. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD DE
GESTION EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA



SABL/D.(E)UGELH.
HDB/JUA (E)
MAAG/EE.RR.HH.
TOMMY/TEC.ADM.II.



